



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0561-2014-PA/TC

LIMA

ANA MARIA POBLETE GALLARDO Y

OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ana María Poblete Gallardo y Alina Pilar Poblete Gallardo contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, de fecha 19 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de enero de 2012, Ana María Poblete Gallardo y Alina Pilar Poblete Gallardo interponen demanda de amparo contra el titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, Martín Retamozo Roca; la titular de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, Fara Cubillas Romero; y, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Solicitan que se declare nula la disposición fiscal superior N.º 248-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011 (f. 15), a través de la cual se declaró infundado su recurso de queja interpuesto contra la resolución fiscal de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 3), la cual resolvió no haber lugar a formular denuncia penal y dispuso el archivo definitivo de la Carpeta Fiscal N.º 200-2011. En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, solicitan se ordene que un representante del Ministerio Público ejercite la acción penal. Aducen que las decisiones cuestionadas vulneran la tutela procesal efectiva y el debido proceso, particularmente, su derecho a la motivación de las resoluciones.

Refieren que formularon denuncia penal contra Juan José Poblete Vidal, María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, Carlos Javier Ángeles Figueroa, Óscar Guillermo Borda Moya, Moisés Machuca Alcántara, Rosa Catalina Hidalgo, Jorge Eleazar Vásquez Jara y Enrique Ruiz Orellana por los delitos contra el patrimonio (defraudación), contra la administración de justicia (fraude procesal), contra la fe pública (elaboración y uso de documento privado, falsedad ideológica y genérica) cometidos en su agravio y del Estado Peruano conforme a la Carpeta Fiscal N.º 200-2011, debido a adulteraciones en una minuta de escritura pública supuestamente firmada por su difunta madre Ana María Gallardo vda. de Poblete, documento que luego utilizaron ilícitamente para generar derechos inexistentes. Añaden que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, la cual, sin efectuar acto de investigación alguno, ni analizar si el accionar de aquellos que fueron denunciados calzaban en los tipos prohibidos, la desestimó mediante resolución fiscal de fecha 14 de setiembre de 2011; pronunciamiento que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0561-2014-PA/TC

LIMA

ANA MARIA POBLETE GALLARDO Y
OTRA

recurrió en queja de Derecho y que también se desestimó mediante resolución fiscal de vista de fecha 25 de noviembre de 2011, sin señalar los motivos de la decisión adoptada, lo que contraviene el debido proceso.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2012 (f. 44), declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la pretensión está dirigida a cuestionar el criterio adoptado por los emplazados, lo cual no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1.º del Código Procesal Constitucional.

3. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones, añadiendo que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales porque se encuentran debidamente fundamentadas, explicando las razones de hecho y de Derecho que las sustentan.

§. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva como garantías fundamentales que informan la función jurisdiccional y fiscal

4. Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un derecho continente pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y por ende su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualesquiera de estos contenidos autónomos vulnera el debido proceso.

Y, en el caso particular de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones, ésta salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

5. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, una de las manifestaciones esenciales de ésta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

6. Ahora, el respeto de estas garantías son aplicables, *mutatis mutandis*, a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.

7. En tal sentido, la debida motivación de las resoluciones fiscales constituye la garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal. Es el atributo que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0561-2014-PA/TC

LIMA

ANA MARIA POBLETE GALLARDO Y
OTRA

asegura a quien denuncia un delito que las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público no se encuentren justificadas en el mero capricho de las autoridades fiscales, sino que se sustenten en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.

8. Este derecho obliga a los fiscales a atender la pretensión penal de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que ha sido planteada, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del objeto penal. Entonces, el incumplimiento de tal obligación, esto es, el dejar incontestada la pretensión penal o el desviar la decisión del marco del debate requerido generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.

§. Análisis del caso

9. A fojas 3 obra la resolución fiscal de fecha 14 de setiembre de 2011, expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, que resolvió “No ha lugar” a formular denuncia penal contra Juan José Poblete Vidal, María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, Carlos Javier Ángeles Figueroa, Óscar Guillermo Borda Moya, Moisés Machuca Alcántara, Rosa Catalina Hidalgo, Jorge Eleazar Vásquez Jara y Enrique Ruiz Orellana por los delitos contra el patrimonio (defraudación), contra la administración de justicia (fraude procesal) y contra la fe pública (elaboración y uso de documento privado, falsedad ideológica y genérica) cometidos en su agravio y del Estado peruano, disponiendo el archivo definitivo de la Carpeta Fiscal N.º 200-2011 por estimar que el ejercicio de la acción penal supondría interferir con la tramitación del proceso civil de nulidad de acto jurídico N.º 9343-2011 que se desarrolla ante el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima configurándose un avocamiento indebido e ilegítimo.
10. De igual manera, a fojas 15 de autos se constata la resolución fiscal superior, de fecha 25 de noviembre de 2011, que declaró infundado el recurso de queja de Derecho interpuesto contra la resolución fiscal de fecha 14 de setiembre de 2011, por similar fundamento.

En efecto, se verifica que el fiscal superior en grado fundamentó su decisión sobre la base de que el hecho de ejercitar la acción penal contraviene la proscripción constitucional de avocarse a causas pendientes, toda vez que se encuentra en trámite ante el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima el proceso de nulidad de acto jurídico N.º 9343-2011, cuya demanda fue incoada antes de la denuncia de parte, la misma que al pronunciarse respecto a la manifestación de voluntad del agente establecerá el carácter penal de los hechos denunciados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0561-2014-PA/TC

LIMA

ANA MARIA POBLETE GALLARDO Y
OTRA

11. Consecuentemente, este Tribunal estima que la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública se encuentra sustentada en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico, por tanto, la pretensión penal de la parte denunciante fue atendida debidamente por la Fiscalía.
12. Por ello, atendiendo a que la pretensión estaba dirigida en estricto a disponer que el Ministerio Público ejerza la acción penal y que la conducta de este, tal como se ha referido *supra*, ha sido debida y no ha incidido en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, en particular, a la motivación de las resoluciones, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL